

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Concluye el Reglamento para el Colegio nacion al de Huérfanas de patriotas, fundado en 29 de octubre de 1835 por S. M. la Reina gobernadora Doña María Cristina de Borbon, que es su especial protectora; inserto en los núms. anteriores.

TITULO X.

De las maestras.

Art. 54. Las maestras tienen el doble carácter de directoras é inspectoras de la conducta de las colegialas, y de profesoras ó maestras de las mismas. En el primer concepto son responsables de la subordinacion y buen porte de las huérfanas, especialmente de las que corresponden á sus respectivas secciones.

En el segundo son igualmente responsables del aprovechamiento de sus discípulas, en proporcion á las disposiciones y talentos de cada una,

Art. 55. Serán de mas de 25 años de edad, de excelentes costumbres, de habilidad conocida en todos los ramos de la instruccion que se da en el colegio, de salud robusta, de carácter afable y de buenos modales.

Si las nombradas hubiesen recibido su educacion en el colegio podrán serlo á los 21 años.

Art. 56. Cuando ocurriese alguna vacante de maestra, se hará la provision del modo que se ha dicho en el art. 29.

Art. 57. La rectora, con anuencia de la directora, distribuirá entre las maestras del modo mas conveniente las clases y enseñanzas que deben darse á las huérfanas.

Art. 58. Con la misma anuencia de la directora podrá tambien la rectora delegar en alguna de las

maestras parte de sus facultades y atribuciones, si asi pareciese conveniente para el buen régimen del establecimiento.

Art. 59. Cada una de las maestras tendrá la asignacion de 20 rs. anuales, cuarto en el colegio y racion como colegiala.

Art. 60. El número de maestras será proporcionado al de colegiadas; pero no podrá esceder de una por cada 20 de estas.

TITULO XI.

De las criadas y sirvientes de toda clase.

Art. 61. La directora oyendo á las consiliarias y á la rectora determinará el número y clase de criadas y sirvientes, asi para la competente asistencia y orden interior de la casa, como para fuera, asignándoles la comida y salario correspondiente segun el trabajo y especie del servicio de cada uno. Hecho este arreglo de dependientes se pondrá en conocimiento de la junta de damas, y á la rectora corresponderá admitirlos y despedirlos, dando parte á la directora.

Art. 62. Si hubiese algun portero ó algun otro hombre ó muger, para el servicio y recados que ocurran fuera, se procurará que no entren en el colegio sin grave necesidad, y que tengan con las colegialas y criadas la menor comunicacion que sea posible.

TITULO XII.

De la enfermeria del colegio.

Art. 63. Se procurará que en la parte mas sana, retirada y alegre del edificio se destine un local á propósito para enfermeria de las colegialas.

Art. 94. Cuando esten enfermas, y el facultativo lo estime conveniente, se las pondrá en la enfermería, que no solo será considerada con relacion á su

principal objeto, sino tambien como escuela práctica de asistencia esmerada de enfermos.

Art. 65. Para este fin, siempre que haya alguna colegiala en la enfermería, sin perjuicio de las demas medidas convenientes para que nada les falte de lo necesario, se dispondrá que bajo la inspeccion de la rectora y maestras se encarguen de la asistencia dos huérfanas de distintas edades, instruyéndolas con mucho cuidado en cuanto puede conducir á que adquieran sobre el particular buenos conocimientos y el hábito de asistir á los enfermos con eficacia, sufrimiento, dulzura y caridad.

En este ejercicio turnarán todas las que tengan edad y disposicion, á fin de que ninguna carezca con el tiempo de una parte tan principal de la educacion de las mugeres.

TITULO XIII.

De la administracion y contabilidad del colegio.

Art. 66. En sitio seguro dentro del colegio habrá un archivo ó arca de tres llaves, de las cuales una obrará en poder de la directora, otra tendrá la rectora, y la tercera el provisor.

Art. 67. Siempre que se cobre alguna cantidad perteneciente al colegio, se pondrá en esta arca, dejando al provisor, bajo el competente recibo, lo que la directora estime preciso para ir atendiendo á los gastos diarios.

Art. 68. Dentro del arca habrá siempre un libro encuadernado, rayado y foliado, en que se extenderán con toda espresion y en forma de factura todas las entradas y salidas de fondos, firmando cada una con su respectiva fecha la directora ó consiliar que haga sus veces, la rectora y el provisor.

De estas diligencias de entradas y salidas de dinero conservará una copia, igualmente firmada, la directora, para tener un documento con que comprobar una sustraccion si la hubiese.

Art. 69. El provisor llevará tres cuadernos, ó uno dividido en tres partes, para asentar por dias el gasto ordinario de cada uno, los extraordinarios y el importe de las provisiones por mayor que haya entregado á la rectora.

Art. 70. Con estos cuadernos justificará el provisor la cuenta de cada mes que habrá de formar y presentar antes del dia 8 del siguiente, para que oyendo á la rectora y á las consiliarias pueda aprobarse por la directora.

Art. 71. Estas cuentas mensuales aprobadas servirán al provisor para la cuenta de cada año que deberá presentar en todo el mes de enero, á fin de que intervenidas por la rectora y con el V.º B.º de la directora, pueden pasar al tribunal mayor de cuentas por medio del ministerio de la Gobernacion.

TITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 72. La directora, la rectora y las maestras

respectivamente en el castigo y correccion de las faltas en que incurran las huérfanas, procederán con la mayor circunspeccion, sin hacer uso de penas corporales ó degradantes, que puedan debilitar ó destruir los sentimientos de delicadeza, honor y pudor propios del sexo.

Art. 73. Para evitar abusos en este punto y que las superiores no carezcan de los medios convenientes de reprehension y de mantener el orden é indispensable disciplina en el colegio, se formará por la directora, oyendo á las consiliarias y á la rectora, una escala de faltas y penas análogas, que se presentará á la junta de damas, y obtenida su aprobacion se procederá conforme á ella en los casos que ocurran, graduando con prudencia y segun las circunstancias la gravedad de las faltas.

Art. 74. Si las que cometiese alguna colegiala fuesen tan repetidas y tan graves que pueda graduarse de incorregible y de notablemente perjudicial su permanencia en el colegio, la directora se informará detenidamente de todo, y oyendo á las consiliarias, á la rectora, á las maestras y al provisor, cuando lo creyese conveniente, resolverá si la huérfana ha de salir del colegio, sometiendo su paracer á la junta de damas, y esta á la resolucion de S. M.

Art. 75. Las quejas ó reclamaciones que intente alguna colegiala, ó cualquiera otra persona del colegio, las dirigirá á la superiora inmediata, y solo en el caso de que esta no la oiga ó no le satisfaga su resolucion, podrá elevarlas á otra mas superior, procediendo siempre con moderacion y respeto.

Art. 76. Se tendrá el mayor cuidado de que los empleados del colegio que viven fuera de la puerta principal interior, no entren en él sin grave necesidad á juicio de la rectora; y para que las madres, hermanos, parientes inmediatos, ó algunas otras personas de distincion puedan ver á las huérfanas en los dias y horas señaladas, previo el competente permiso, habrá dentro del mismo colegio, y lo mas inmediato que sea posible á la puerta, una sala decente de recibimiento, y en ella recibirán las visitas con asistencia de la rectora ó alguna de las maestras. Las mugeres podrán ver lo demas del colegio con licencia de la rectora, pero los hombres necesitarán ademas la de la directora.

Art. 77. Se procurará que todas las enseñanzas esten á cargo de las maestras del colegio, sin permitir que entren á enseñar maestras de fuera, sino en algun caso de evidente utilidad, á juicio de la rectora y de la directora, que dará su licencia por escrito.

Art. 78. Para arraigar y perfeccionar la instruccion adquirida por las huérfanas, despertar entre ellas una noble y provechosa emulacion, y facilitar que se unan mas íntimamente, se procurará introducir en todos los ramos la enseñanza mútua, hasta para las labores y trabajos domésticos del colegio.

S. M. aprueba este reglamento. Madrid 28 de marzo de 1839. — Hompanera de Cos.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora ha sabido con mucho sentimiento y disgusto, que en las provincias del antiguo principado de Cataluña se procura con al mayor esfuerzo agitar los ánimos y conmover el orden y la tranquilidad pública, concitando á excesos de desobediencia y subversion contra su legítimo gobierno, á pretesto de haber este resuelto, ó estar pronto á resolver, el permiso de la introduccion de tejidos de algodón extranjeros. Esta asercion, absolutamente falsa, debe ser suposicion inventada por los enemigos de la libertad y del trono legítimo, con objeto quizás de promover disturbios que compensen todo lo posible las grandes pérdidas que en el día sufre la causa de la rebelion y la tirania, y tal vez tambien se intente ensayar como arma traidora por los ribales ó enemigos de la industria catalana, á fin de conseguir con el desorden y el trastorno la introduccion de grandes aprestos de *contrabando* en daño de las mismas fábricas que aparenten defender, y cuya ruina ya en otras ocasiones se ha consumado por medio de ardidcs semejantes, y entre los gritos de libertad pérfidamente sugeridos, aunque fuesen sincera é inocentemente pronunciados.

Deplorable es sin duda que un celo estraviado ó ficticio, ó un temor vano que no puede alimentarse sino por la ignorancia ó la irreflexion, hayan llegado á afectar á personas ilustradas y eminentes, y hasta alarmar y conmover autoridades y corporaciones importantes y distinguidas, cuya principal condicion de existencia es la sensatez y la prudencia en sus juicios, asi como su primer deber el respeto y la obediencia á las leyes y al poder supremo encargado de ejecutarlas, y obligado á cumplirlas y hacerlas ejecutar y cumplir.

Acaso el funesto ejemplo dado á este respecto por algunas personas de elevada dignidad, puede ofrecerse como fundamento del temor de mayores excesos ilegales, ó á lo menos como disculpa de los que imprudentemente se arrojan á imitarlos. El conflicto en que tan lamentables extravios ponen al gobierno de S. M. es proporcionado á la magnitud del desacato, y á lo heróico del remedio que exige la justicia.

La sabiduria y la bondad de la augusta Reina Gobernadora acudirán á cortar de raiz los progresos del mal; pero entre tanto y por de pronto me manda decir á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que se apresure á destruir por todos medios la impresion pública que hayan podido causar las falsas y malévolas aserciones de que queda hecha mencion, declarando que el godierno constitucional de S. M. ni ha hecho ni tratado convenio ni ajuste alguno para la introduccion de géneros de algodón extranjeros, ni otros legalmente prohibidos, y que tanto en esta materia como en todas las demas de la administracion pública, que le está confiada por la voluntad régia de S. M., y por la autoridad suprema de la ley obrará siempre conforme á esta con la publicidad propia

del sistema que rige la nacion, y guiado por el deseo mas puro y vehemente de su prosperidad y de su gloria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1839. =Pita.= A los intendentes de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La audiencia de Puerto-Rico ha consultado si pueden intervenir legítimamente en los juicios verbales y de paz ó conciliacion en calidad de hombres buenos los curas párrocos, despues de haber resuelto el propio tribunal por sí que las demas personas aforadas pueden legalmente ejercer las funciones de tales hombres buenos. Y S. M., conformándose con el parecer del supremo tribunal de Justicia, y no encontrando en los cánones fundamento alguno para escluir á los clérigos de aquella intervencion pacífica, que por otro lado es tan propia de su ministerio, se ha servido resolver que no debe privarse á los párrocos y demas clérigos, asi como tampoco á las otras personas que gozan de un fuero especial, de la facultad de asistir como hombres buenos á los mencionados juicios. Y lo digo á V. S. de real orden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1839. =Arrazola.= Sr.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

El Sr. Intendente general militar ha dirigido á la Diputacion el oficio siguiente:

» Escmo. Sr.: El Intendente militar del ejército de operaciones del norte me hace presente la suma escasez de trapos é hilas que hay en aquellos hospitales para atender á la curacion de los muchos heridos que en ellos se hallan. Con este motivo y á fin de poder acudir al alivio de estos beneméritos militares, que ademas de las privaciones y fatigas que sufren se encuentran en el lecho del dolor, y confiado en los filantrópicos sentimientos que animan á los individuos que componen esa ilustre corporacion me dirijo á V. E. para que por los medios que le sugiera su acreditado celo, escite el patriotismo de los ayuntamientos constitucionales y pueblos de esta provincia, á fin de que pueda reunirse con la brevedad que reclama un servicio tan importante, la mayor cantidad posible de dichos artículos, y con su aviso remitirlos con el primer convoy que salga para el citado ejército.»

Y la Diputacion correspondiendo á esta invitacion, ha acordado que por medio del Boletin oficial y demas periódicos de la capital se escite el celo de los ayuntamientos de la provincia para que por cuantos medios esten á su alcante, y ejercitando su patriotismo y filantropia con la brevedad que exige un ob-

jeto tan importante, procuren recoger y remitir á la secretaria de S. E. las hilas y trapos que faciliten los amantes de la humanidad en sus respectivos pueblos, sin demorar un servicio de tanta trascendencia para la curacion de nuestros dignos militares que en la campaña que está próxima á abrirse, y en la que libra la patria la defensa de la Constitucion y del trono legítimo de nuestra inocente Reina. = Madrid 1.º de abril de 1839. = El presidente, *José Maria Puig*. = Por acuerdo de la Diputacion, y enfermedad del secretario, *Tomas Torresano*.

NOTA. Las horas de entrega de hilas serán desde las nueve á las dos de todos los dias en la Secretaria de la Diputacion, sita en el ex-monasterio de San Martin, y se tomará razon de las personas que hagan este servicio para anunciarlas al público si no lo reusan las mismas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas estancadas, con fecha 3 del actual me comunica la Real orden que sigue:

2.ª Seccion. » Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general en 29 de marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo del esceso cometido por el Alcalde segundo constitucional de Burgos, D. Julian Izquierdo, embargando seis carros que conducian sal, tabaco y papel sellado para surtido de las administraciones, sin que para evitarlo fuesen bastantes las repetidas gestiones del gefe de rentas de aquella provincia, á pesar de que existian otros carros en la misma ciudad y pueblos inmediatos. Enterada S. M., y teniendo presentes las Reales órdenes de 7 de enero y 9 de febrero de 1836, comunicadas por este ministerio al del digno cargo de V. E. ha tenido á bien mandar se las recuerde, á fin de que se sirva reencargar su puntual observancia á las autoridades municipales dependientes del mismo, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas: en inteligencia de que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que esperamente la Hacienda por la falta de surtido de los artículos de estanco á que dé lugar su proceder. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De la de S. M., comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y la direccion lo inserta á V. S. para su noticia y efectos consiguientes, esperando dará á esta Real resolucion toda la publicidad posible.»

La que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia. Madrid 11 de abril de 1839. = *Manuel Ortiz de Taranco*

En reintegro á la Hacienda pública de los cuantiosos débitos que por atrasos de contribuciones se adeudan á la misma por los segundos contribuyentes del pueblo de Vallecas, se subastan en público remate el dia 21 del corriente á las once de su mañana, porcion de viñas y sembrados pertenecientes á dichos deudores, situadas en el alcabalatorio de de dicho pueblo; las personas que quieran interesarse en la subasta dirigirán sus proposiciones al comisionado á este efecto por esta intendencia, estante en dicho pueblo. Madrid 11 de abril de 1839. = *Manuel Ortiz de Taranco*.

ANUNCIO.

En el lugar de las Rozas de Madrid se saca á subasta el servicio de carros y bagajes que en aquel punto se suministran á las tropas, y está señalado para su remate el 24 del corriente abril en la secretaria de su Ayuntamiento constitucional desde la una á las cuatro de su tarde; estará en dicha secretaria el pliego de condiciones.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Navalafuente, provincia de Madrid, partido de Torrelaguna, distante 10 leguas de Madrid; su dotacion noventa fanegas de centeno cobrados vecinalmente en la recoleccion de frutos y ademas 200 rs. de propios, los menores y partos, golpes de mano airada por separado y casa de balde, el pueblo sano y buenas aguas y leñas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento francas de porte hasta el 30 de mayo próximo en que se ha de proveer dicha vacante.

Se halla vacante el partido de cirujano latino de la villa de Valdetorres, su dotacion 500 ducados pagados por repartimiento vecinal á escepcion de los partos y golpes de mano airada y los forasteros. Los aspirantes á dicha plaza acudirán por medio de solicitud dirigiéndola al presidente del Ayuntamiento constitucional franco de porte, estando señalado el dia 12 del próximo mayo para su admision.

Un pueblo que dista un cuarto de hora puede ajustarse con él y paga 40 fanegas de trigo por 27 vecinos.

En la villa de Canillejas se halla hecho y de manifiesto por término de seis dias que concluirán el 17 del corriente, el repartimiento para pago de la contribucion por paja y utensilios ordinaria y extraordinaria en el presente año; y se hace saber á todos los hacendados y labradores en su término por si gustan acercarse á saber las cuotas que les estan señaladas, con prevencion que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.